

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 00466 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes el protocolo el Despacho RESUELVE:

1. La comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se tiene por agregada al expediente y, en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
2. Téngase en cuenta que la demandada GLORIA NANCY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa mediante providencia de fecha 31 de enero pasado, con todo, habrá de continuarse la actuación con los medios exceptivos previamente aportados² al expediente, respecto de los cuales la parte actora no presentó reparo alguno.
3. Se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar el registro fotográfico de la valla, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

² Registro 0024, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1b03564ecc2478e5c6fc0a924024077f751b7dd53d0be9db003323a449602**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 00470 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes el protocolo el Despacho RESUELVE:

1. La documental allegada por la apoderada de la parte actora, la cual milita en el registro 0025 del expediente, se tiene por agregada al protocolo para los fines pertinentes, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que el requerimiento efectuado por el Despacho, se circunscribe específicamente al documento contentivo del citatorio para diligencia de notificación personal enviado al extremo demandado.
2. En lo que concierne al acuerdo de pago allegado al expediente y que fuera suscrito por el demandado con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, habrá de ponerse de presente que el mismo no suspende la obligación que le asiste a esta sede judicial de poner a disposición de dicha entidad la suma correspondiente a las obligaciones insolutas del demandado, siendo esta la razón por la cual se ha requerido a los extremos procesales para que indiquen si bajo esas circunstancias es su voluntad materializar el acuerdo de pago que obra en el plenario, por lo que, en el término de ejecutoria de la presente providencia habrán de realizarse las manifestaciones del caso.
3. Se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 09 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f2596d03bc704a6cb83754d813d76aebbb09c74f9e87d7274b06e7da5a50**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 00600 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes el protocolo el Despacho RESUELVE:

1. Previo a decidir en relación con el citatorio remitido a la demandada Luisa Fernanda Villamil Caballero, conforme la orden impartida mediante auto de fecha 05 de marzo pasado, habrá de allegarse la certificación expedida por la empresa de correo correspondiente, en la que se reflejen las resultas del mismo.
2. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde774b115df3f8f68e23001df90cf5d7e8657fe065d491eaa861cd62918712e**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0014 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf244869a0e120eb4cd3768b378a1b3aee50911f1df911e2bd8a157d32d8faf**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 0086 00

Como quiera que la solicitud de retiro de la demanda se formuló por la apoderada de la parte convocante, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos de que trata el artículo 92 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2edcddccac083ae1fd755d21b19324727daa57ea5f8f01f959d6630d3910**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0098 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639c81f64d6b15b000ca7fcd4bd320f35fc9caadc5b12db16a1d1b93a3e41ef**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0130 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf8228a198c8fdc1ed037af7be3b8815c948c905b49e3a48b343585d1783bf**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 0154 00

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por **JOHON FREDY GARCIA SOLER** en contra de las sociedades **OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA Y MEYAN S.A.- EN REORGANIZACIÓN**.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb50eafb0baf2cca51379978b7928beaf067b59e29ffef39a50df039713cc95**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00163 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Adiciónese el dictamen pericial allegado indicando el tipo de división que resulta procedente para el bien materia de división.
2. Alléguese el título correspondiente al modo de adquisición del bien por parte del demandante y demandada, conforme se consigna en la anotación 11 del folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac562b87fdf0feb6b3a4b6626a4ca151518e49c4f68fda91aa90fa19726beec**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00165 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Dirija la acción contra las personas que íntegramente hicieron parte del acto que se impugna por simulado.
2. Informe el domicilio principal tanto de la demandante como de los demandados.
3. Informe las direcciones electrónicas donde los demandados pueden ser notificados, y manifieste bajo juramento que es el utilizado por ellos para efectos de notificación personal. (*Art. 8 Ley 2213 de 2022*)
4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
5. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8fc1634a35ae7c94c14da3638b107f0037eb79d0f508ab4b7c9271c29f91a1**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00145 00

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución promovida por la entidad **DISTRACOM S.A.** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, ora en la forma regulada en el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL con las disposiciones especiales del canon 384 procesal.

4.- Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ALAN MAURICIO GENES SALAZAR como apoderado general de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido mediante acto escriturario.

Previo a resolver la solicitud presentada en los términos del numeral 8 del artículo 384 del CGP., deberá la activa justificar su petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

¹ Estado electrónico 25 de abril de 2024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df645cd90c375e8cb1ee6efb779b586cd9461872a9f1496ee9939bd8fce706e**

Documento generado en 24/04/2024 03:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 0010 00

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Como quiera que el término de la suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se encuentra fenecido, el Despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 163 del C.G.P., dispone su reanudación.
2. Conforme con lo anterior, se fija la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de junio del año 2024, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Respecto del testimonio del perito referido por el apoderado de la pasiva, los extremos procesales habrán de estarse estrictamente a lo actuado en autos, sin perjuicio de las determinaciones que frente al particular puedan adoptarse en el curso de la audiencia.
4. Las manifestaciones allegadas por el demandante en cuanto a lo acaecido con la misiva allegada por el representante del Ministerio Público, se tienen por agregadas a los autos y en conocimiento de la pasiva para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9756fee5c9b052121823ba5cd841e49e12ea4f6939cbc2873997b3022247a01**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00571 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la petición de desistimiento y la solicitud de licencia de que trata el artículo 315 del C.G.P., formulada por el apoderado de la parte actora.

Con todo, considerando que el escrito aportado (*registro 0033*) se relacionó un acuerdo transaccional celebrado entre los extremos de la litis y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y evidencia el despacho que tales instrumentos no fueron allegados; se requiere a los extremos para que procedan con su incorporación.

De igual manera, habrá de ponerse de presente que, siempre que concurren derechos de un menor de edad, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*, por manera que, estando en cabeza de esta juzgadora la protección de los derechos reclamados a través de la presente acción declarativa, los mismos deben garantizarse en debida forma, por ende, en este evento, habrá de precisarse en la prenotada solicitud, indicando de manera precisa y expresa las circunstancias que la motivan y, de ser el caso, la forma como se preservarán los derechos del menor frente al acto de desistimiento que se impulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348b85f2e901eb94848a17cfb6959819dfd49f259392d46b91201b704f88c4d**

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Documento generado en 02/05/2024 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente (05) 2024- 0112 00

Subsanada en legal forma la demanda, por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte de la peticionaria, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se le asignarán las funciones de promotor a la peticionaria.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir a la señora **SILVIA PATRICIA BELTRAN MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.206.888, en trámite de insolvencia de persona natural comerciante, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor a la solicitante **SILVIA PATRICIA BELTRAN MALAGÓN**.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del presente proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al promotor designado que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

6. Se ordena al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Con el fin de proceder con la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del deudor se **requiere** al deudor para que dentro del término de cinco (5) días aporte documentos idóneos que acrediten la titularidad que ostenta sobre los bienes relacionadas como activos.

9. Se ordena al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al deudor - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

OFICIESE como corresponda.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Transporte que ejerce la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al deudor la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso,

no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

Se reconoce personería a la Dra. **KAREN LORENA SUAREZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727f3ac4576b17e28aa74f2c1bd983e8298674b64d75eeaa7a427a06c47177e**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0192 00

Sería del caso proceder con lo que corresponda frente a la demanda ejecutiva dentro del asunto de la referencia, de no ser porque, de la información obrante en el protocolo, se observa que la sociedad de la sociedad **S&M COMPUTER S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Ante tal circunstancia, en cumplimiento de lo normado en artículo 20 de la Ley 1116 de 2006² que enseña **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...).”**, no le queda más a esta sede judicial que acatar lo dispuesto en dicha norma, en cuanto a que no puede **admitirse** o continuar demanda de ejecución contra el deudor y, remitir la presente demanda de ejecución a la referida Superintendencia.

Luego entonces, el despacho **DISPONE**:

1. Ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Superintendencia de Sociedades con destino al expediente correspondiente al proceso de reorganización de **S&M COMPUTER S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**.
2. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

² **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b9da74f4732babef524773bfe356af62bee2a99307bf7d8f5046b6800beec**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0198 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones 2° y 3° de la demanda por cuanto en las mismas se solicita en diversas formas el pago de intereses de mora sobre el capital insoluto.
2. Acredítese en debida forma que el poder conferido para el presente asunto proviene de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, como quiera que de la documental allegada al protocolo no se desprende tal situación.
3. Aclárese el poder allegado al protocolo como quiera que el mismo fue conferido para “obtener el pago del importe del Contrato de Leasing Financiero No. 180-149009”, sin que ello corresponda la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5171d2ebd3213ce261a62bd417399947ee9525a56829e3e584a7387d489d986**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0200 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo y modo en las que las demandantes iniciaron la posesión del bien inmueble objeto de usucapión.
2. Infórmese si los demandados se encuentran fallecidos, como quiera que se demanda a sus herederos determinados e indeterminados y de ser el caso alléguese los Registros Civiles de Defunción e indíquese si se tiene conocimiento de la existencia de herederos. En todo caso, deberá proceder en los términos del artículo 87 del CGP.
3. Alléguese el Certificado Especial para procesos de Pertenencia del bien objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes, en la medida que el obrante en el protocolo data del año 2022.
4. Apórtese el avalúo catastral del referido predio para el año 2024.
5. Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria del prenotado bien.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c13b627c637547b641f78e91c37c008d64222c52f788c8da62faa8f663186d**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0204 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese en dónde se encuentra el original de los títulos valores allegados como base de la ejecución y téngase en cuenta que el Despacho puede solicitar su exhibición.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec519f4f07f988ebc16161f59c85a3f59fda0abcf030ab5a73ed486fb266b2**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-00231 00

Incorpórese al protocolo las documentales allegadas y que obran en los registros 41 y 44 y póngase en conocimiento de las partes. De otra parte, se procede a fijar la hora de las 9:00 am del 14 del mes de agosto del año 2024 como fecha a fin de llevar a cabo la audiencia antes fijada.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.** Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e-mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 3 de mayo de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222ba6fa16ef30352ec5f27ab6eda08f35e81c7c12b1c98106cf4c317047d43**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00161 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Considerando lo consignada el acta de conciliación aprobada por el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Circuito de Bogotá en el proceso reivindicatorio 33 2015 00610 00, celebrada entre las mismas partes el 26 de enero de 2017, informar si elevó la ejecución ante la autoridad competente y de ser así, aportar lo actuado; de no haber ocurrido deberá informar las razones.
2. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1249165 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dado que el aportado data de marzo de 2022.
3. Allegue certificado catastral con vigencia a 2024, respecto del inmueble con folio de matrícula 50C-1249165 a efectos de determinar competencia de esta unidad Judicial.
4. Aclare de las pretensiones de la demanda de manera que guarde concordancia con la clase de acción que incoa, o en su defecto, aclare la acción que promueve.
5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a7abbbd436d3c9adf51e43f45fd28faa752a8af180f0ddc7fd3b0b308515d**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2010– 00740 00

Atendiendo el desarchive del expediente y, de acuerdo con las actuaciones obrantes el protocolo el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que el link del expediente una vez digitalizado fue puesto a disposición de la parte demandada, para los fines pertinentes, conforme da cuenta el registro 0021.
2. En atención a las comunicaciones allegadas al protocolo por el Banco de Bogotá S.A.², por secretaría, ofíciase a dicha entidad informando que mediante providencia adiada 22 de abril de 2013 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. OFICIESE en los términos de la Ley 2213 de 2022 con copia a la parte demandada.
3. Conforme con lo anterior y como quiera que de la documental obrante en el cuaderno digitalizado se desprende que el oficio de levantamiento de medidas no fue retirado para su trámite, por secretaría, procédase a su actualización y diligenciamiento conforme con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mismo a la parte demandada para lo de su cargo.
4. Previo a decidir en cuanto a la solicitud de entrega de títulos que obra en el registro 0022 del plenario, el Dr. JUAN CARLOS BRAVO MOLINA, en el término de ejecutoria de la presente providencia, habrá de acreditar la calidad de apoderado de la parte demandada, observando de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se allega el mandato que le fuere conferido para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada allegue solicitud que provenga directamente de ese extremo procesal, proveniente del correo electrónico que corresponda a la misma.

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2024

² Registros 0002 y 0005

5. Incorpórese al protocolo los informes de títulos que reposan en los registros 0023 y 0024 y téngase en cuenta para los fines pertinentes.
6. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5357cbbc24eb3c360d8865b9daa70e9ba782100b8ae6107879f350b6a03e16**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>